



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

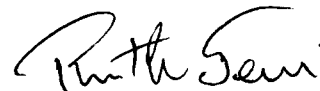
8- octubre

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 18 de Enero de 2012; las 11H01.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 08 de Diciembre de 2011, integrada por los señores Doctores: Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección No. **2202-11-EP**, presentada por el señor Mario Iván Andrade Narváez, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 15 de noviembre de 2011, a las 12h15, que confirma el auto de 31 de Agosto de 2011, 17h00 con el que se pone fin al juicio laboral signado con el No. 106-2011. Esencialmente, las impugnaciones tienen relación con la recusación realizada por el accionante en contra de los jueces que dictaron la sentencia refutada, quienes –a su criterio- perdieron competencia para decidir la causa laboral; en virtud de lo cual, asume que se lo han vulnerados varios derechos constitucionales entre los cuales constan la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Con estos fundamentos, solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y en sentencia: “(a) (...) se declare que el auto expedido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, 12h15, con el que se deja firme el auto de 31 de agosto de 2011, 17h00, dentro del proceso signado con el No. 106-2011, es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y violatorio de las garantías del debido proceso alegados por el actor, esto es, los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República y las garantías del debido proceso (...). (b) Disponer que el proceso signado con el No. 106-2011 que se ventila ante la Corte Nacional de Justicia se reponga al estado en el que se produjo la violación de los derechos y garantías constitucionales; y, por tanto, la Sala de Conjuces competentes conozca los recurso de hecho y casación interpuestos por el actor y resuelva el asunto de fondo de la controversia, atentos a las circunstancias del caso. (c) Ordenar la reparación integral de los derechos y garantías constitucionales del actor y, por tanto, disponer las reparaciones morales e indemnizaciones patrimoniales ocasionadas por los jueces que han afectado los derechos y garantías constitucionales del actor, que han sido alegadas.” En lo principal, se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente,

en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "(...) *Contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la antes referida Ley Orgánica, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de la normativa expuesta en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2202-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

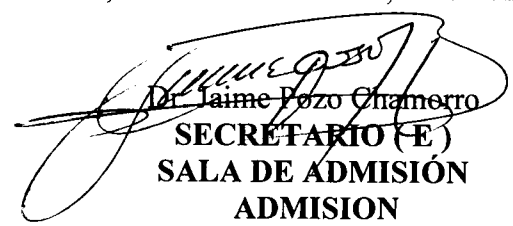


Dra. Ruth Seni Pinoargote.
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de Enero de 2012, a las 11h01



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN
ADMISION